



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K: 10280(2286)2017

2007 - - - - 027

ORD.: \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_

**MAT.:** Los profesionales de la educación del sector municipal que gozan de fuero sindical pueden ser destinados de un establecimiento educacional a otro dependiente de una misma Corporación Municipal, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley N°19.070.

La destinación de un docente de un establecimiento educacional a otro de una misma Corporación Municipal, de conformidad a lo previsto en el artículo 42 del Estatuto Docente, puede tener su origen en el ajuste o adecuación de la dotación de un establecimiento educacional en particular o bien de la dotación comunal, según si la causal que habilita el ajuste afecta sólo a un determinado establecimiento educacional o a todo el servicio educacional de la comuna.

Niega lugar a solicitud de reconsideración de dictámenes N°5783/357 de 25.11.99 y N°4355/74 de 23.08.2016

**ANT.:** 1) Instrucciones de 27.02.2018, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
2) Presentación de 24.10.2017, de Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores, SUTE, Valparaíso.

**FUENTES:**  
Estatuto Docente, artículos 42 y, 71 inciso 1°.

SANTIAGO,

25 ABR 2018

25 ABR 2018

**DE : DIRECTOR DEL TRABAJO**

**A : SRES. DIRECTIVA SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SUTE VALPARAÍSO.  
sute.valpo@gmail.com**

Mediante presentación del antecedente 2), han solicitado a esta Dirección reconsideración del Dictamen N°5783/357 de 25.11.99 que concluye que *“Los profesionales de la educación del sector municipal que gozan de fuero sindical pueden ser destinados de un establecimiento educacional a otro dependiente de una misma Corporación Municipal, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley N°19.070.”* y, del Dictamen N°4355/74 de 23.08.2016 que resuelve que *“La destinación de un docente de un establecimiento educacional a otro de una misma Corporación Municipal, de conformidad a lo previsto en el artículo 42 del Estatuto Docente, puede tener su origen en el ajuste o adecuación de la dotación de un establecimiento educacional en particular o bien de la dotación comunal, según si la causal que habilita el ajuste afecta sólo a un determinado establecimiento educacional o a todo el servicio educacional de la comuna.”*

Fundan su solicitud de reconsideración señalando que este Servicio aplica erróneamente en los referidos pronunciamientos el principio general de especialidad para resolver una antinomia aparente entre dos normas jurídicas, en cuanto a que lo específico no está referido a la norma legal, sino a la situación jurídica objeto de regulación. De este modo, en su opinión, el artículo 42 del Estatuto Docente solo tendría lugar en caso de traslado de un profesional de la educación de un establecimiento educacional a otro, en cambio para el traslado de un profesional de la educación que detenta la calidad de dirigente sindical, primaría esta última condición, resultando aplicable a su respecto la norma contenida en el artículo 243 del Código del Trabajo.

Señalan que, coherente con lo expuesto, en los dictámenes en referencia esta Dirección del Trabajo no habría aplicado el principio de interpretación e integración específico al Derecho del Trabajo *“de la norma más favorable”*.

Al respecto, cumplo en informar a Uds. lo siguiente:

Que el principio de especialidad se encuentra contemplado en forma genérica en el art. 4° del Código Civil al disponer que las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demás especiales, se aplicarán con preferencia a las del referido Código Civil y, en lo que nos interesa, de modo específico en el artículo 71 del Estatuto Docente que establece que *“Los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal se regirán por las normas de este Estatuto de la profesión docente, y supletoriamente por las del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.”*

A su vez y, desde el punto de vista del campo territorial de aplicación del artículo 42 del Estatuto Docente, cabe señalar que esta norma resulta ser más favorable que la prevista en el artículo 12 del Código del Trabajo pues la primera sólo puede operar a nivel comunal, en cambio la segunda puede tener lugar dentro de la ciudad, siendo, por ende, el citado artículo 42 más restrictivo al respecto.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas cumpla en informar a Ud. que se niega lugar a la reconsideración de dictamen N°5783/357 de 25.11.99 que resuelve que *"Los profesionales de la educación del sector municipal que gozan de fuero sindical pueden ser destinados de un establecimiento educacional a otro dependiente de una misma Corporación Municipal, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley N°19.070"* y, del dictamen N°4355/74 de 23.08.2016 que concluye que *"La destinación de un docente de un establecimiento educacional a otro de una misma Corporación Municipal, de conformidad a lo previsto en el artículo 42 del Estatuto Docente, puede tener su origen en el ajuste o adecuación de la dotación de un establecimiento educacional en particular o bien de la dotación comunal, según si la causal que habilita el ajuste afecta sólo a un determinado establecimiento educacional o a todo el servicio educacional de la comuna."*



Saluda a Ud.,



**MAURICIO PEÑALOZA CIFUENTES**  
DIRECTOR DEL TRABAJO



JFCC/LBP/BDE

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Divisiones. D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XV Regiones
- Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo
- Ministerio de Educación. Coordinador Nacional de Subvenciones
- Ministerio de Educación. División Jurídica.

